

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 25/2021

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Materia: Contingencia de la que deriva la prestación económica por incapacidad temporal que traiga causa del padecimiento del “síndrome post COVID-19.”

ASUNTO:

La Subdirección General de Unidades Médicas (SGUUMM) señala que: *“Se habla del síndrome post-COVID19 o COVID prolongado para hacer referencia a una entidad patológica que implica secuelas físicas, médicas y cognitivas/psíquicas tras haber pasado infección por COVID19 con repercusión en distintos órganos y sistemas.*

*Dicha entidad patológica puede cursar con manifestaciones generales, tromboembólicas, respiratorias, ORL, cardíacas, osteoarticulares, digestivas, neurológicas, endocrinológicas, psiquiátricas, dermatológicas, renales... ninguna de momento específica, pero siempre derivada de un diagnóstico previo de “COVID19 enfermedad”
(...)”*

Dada la posible incidencia y repercusión de las enfermedades derivadas de previos procesos COVID-19, resulta necesario determinar si el padecimiento del llamado “síndrome post COVID-19” puede suponer el reconocimiento de una prestación económica por incapacidad temporal (IT) asimilada a accidente de trabajo (AT) en favor de las personas trabajadoras a las que alude el artículo 5 del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, es una norma excepcional cuya finalidad es proteger la salud pública, para lo cual asimila al accidente de trabajo la situación de aislamiento o contagio provocados por el virus COVID-19 en que pueda encontrarse cualquier trabajador en alta en cualquier régimen del sistema exclusivamente a efectos de la prestación económica por incapacidad temporal, además de extender esta protección a aquellos trabajadores que se vean impedidos para desplazarse a otra localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, para reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

De acuerdo con esto, la acción protectora excepcional que regula este artículo esencial para la consecución de su objetivo -la protección de la salud pública- es introducir unos nuevos supuestos de incapacidad temporal que la norma general (en concreto, el artículo 169 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) no considera como incapacidad temporal en ningún caso: los periodos de aislamiento o contagio y en los que no sea posible desplazarse al centro de trabajo por decisión de la autoridad competente, de modo que el trabajador o asimilado que se encuentra en estas situaciones puede suspender su actividad, ser dado de baja por incapacidad temporal y percibir el correspondiente subsidio, lo que sería imposible de no haberse aprobado el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo.

Por tanto, esta medida está dirigida, única y exclusivamente, a cubrir dichos supuestos que responden a la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad del virus COVID-19, sin que, por tanto, pueda hacerse extensiva a otros supuestos no contemplados expresamente por la norma y que tengan su causa en patologías o enfermedades que no sean, en sentido estricto, dicha enfermedad del virus COVID-19, como parece que sucede en los procesos de IT provocados por el denominado “síndrome post COVID-19” o “COVID prolongado.”

Y ello es así porque, tal y como indica la SGUUMM, con dicho síndrome se hace referencia a *“una entidad patológica que implica secuelas físicas, médicas y cognitivas/psíquicas tras haber pasado infección por Covid-19 con repercusión en distintos órganos y sistemas”* (si bien, aún no catalogado oficialmente como tal proceso clínico por las autoridades sanitarias mundiales) sin que, en ningún momento, se determine que se trate de la misma enfermedad del virus COVID-19, que es la única enfermedad cuya propagación se intenta evitar con la adopción de la medida excepcional del artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por lo que no cabe su aplicación como consecuencia de otras patologías que no sea la enfermedad del virus COVID-19.

Por otro lado, se entiende que el *“síndrome post COVID-19”* tampoco podría tener la consideración de “recaída” de procesos previos de IT por contagio de la enfermedad COVID-19 acogidos al artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, en aplicación del artículo 169.2, primer párrafo, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), por cuanto de acuerdo con dicho precepto, para que exista recaída debe producirse una nueva baja médica por *“la misma o similar patología”*.

Sin embargo, atendiendo a las observaciones médicas realizadas por la SGUUMM, no puede inferirse tal consideración respecto de dicho síndrome pero, en todo caso, al tratarse dicha determinación una cuestión de carácter sanitario, corresponde su valoración a los facultativos médicos competentes.

Conclusión:

Cabe concluir que los procesos de IT que tengan su causa en el síndrome post COVID-19 deben estar sujetos a la normativa general de IT regulada en los artículos 169 y siguientes del TRLGSS, sin que puedan enmarcarse en los supuestos excepcionales que recoge el artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, puesto que no responderían al objetivo asignado por el legislador a esta medida extraordinaria, que es proteger la salud pública evitando exclusivamente la propagación de la enfermedad Covid-19.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.